



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo **CXLIV**

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 5 de Noviembre de 1987

Número 88

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

CONVENIO DE COLABORACION ELECTORAL QUE CELEBRAN EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y EL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México y el C. Director General del Registro Nacional de Electores con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106 Fracción VI del Código Federal Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, celebran el presente Convenio de acuerdo a las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERANDOS

1.- Que con fecha 3 de noviembre de 1986 el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió sustanciales iniciativas de Ley a la H. Cámara de Diputados que atienden a la constante demanda del perfeccionamiento de la vida democrática de nuestro país, la cual reclama el revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación del pueblo en la vida política y la integración de la representación nacional para fortalecer y preservar la voluntad del electorado.

2.- Que con fecha 12 de febrero de 1987 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal Electoral, instrumento jurídico que aglutina formalmente el resultado de opiniones, inquietudes y demandas políticas vertidas por la ciudadanía, los partidos políticos nacionales, asociaciones políticas nacionales, organizaciones sociales e instituciones académicas en las audiencias públicas de consulta sobre la Renovación Política Nacional.

3.- Que en el pasado inmediato, los Gobiernos de los Estados han venido suscribiendo con el Registro Nacional de Electores Convenios de naturaleza similar al presente, a efecto de poder utilizar la Credencial de Elector y el Padrón Electoral Unico elaborado por el propio Registro, instrumentos básicos necesarios en el desarrollo de los procesos electorales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

4.- Que lo previsto en el Código general la realización de diversas acciones, con el objetivo descrito en el considerando anterior, en cada una de las Entidades Federativas del país, por lo que el Gobierno del Estado de México manifiesta su interés de colaborar con el Registro Nacional de Electores a través de la Delegación Estatal de este organismo, en la integración y ejecución de las acciones previstas en el Código Federal Electoral, a efecto de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el Padrón Electoral Unico, de mantenerlo permanentemente depurado y actualizado y de elaborar las listas nominales y expedir la credencial de elector, de conformidad y en base a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La ejecución del presente Convenio corresponderá a las partes que lo suscriben.

SEGUNDA.- El Director General por conducto del Delegado Estatal proporcionará con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

1) División territorial Distrital Federal de la Entidad;

Tomo CXIV Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 5 de Nov. de 1987 | No. 88

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION FEDERAL ELECTORAL

CONVENIO DE COLABORACION ELECTORAL que celebran el C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México y el C. Director General del Registro Nacional de Electores.

DECRETO No. 251.—Con el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., para que Gestione y Contrate con el Banco de Comercio, S.N.C., el otorgamiento de un crédito con un monto de \$ 750'000.000.00 M.N.

(Viene de la primera página)

- 2) División Seccional del Territorio de los Municipios;
- 3) Listas Nominales de Electores, y
- 4) Documentos auxiliares tales como:
 - a) Catálogo General de Localidades;
 - b) Catálogo de localidades por Municipios;
 - c) Directorios de Vías Públicas, y
 - d) Copias oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del presente Convenio.

TERCERA.—El Director General nombrará a los siguientes servidores públicos: Delegado y Subdelegado Estatales, Delegados y Subdelegados Distritales y Coordinador de la zona electoral correspondiente a la Entidad.

CUARTA.—Queda a cargo del Gobierno del Estado nombrar a propuesta del Director General del Registro Nacional de Electores, a los Delegados Municipales. Asimismo, el Gobierno del Estado designará al personal de confianza necesario para el debido cumplimiento de los trabajos que le correspondan al Registro Nacional de Electores.

QUINTA.—En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, éstos serán proporcionados por el Gobierno de la Entidad para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales, previendo así también, ubicación funcional y adecuada para la operación de la Comisión Estatal de Vigilancia y Comités Distritales de Vigilancia del Registro Nacional de Electores. Asimismo, facilitará el mobiliario y equipo de trabajo suficientes y adecuados a las necesidades.

SEXTA.—El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá partidas presupuestales destinadas al pago de:

- a) Elaboración, mediante el procesamiento electrónico de datos, de las listas nominales de electores;
- b) Publicidad local;

- c) Material de oficina;
- d) Transportes;
- e) Servicio de alumbrado;
- f) **Compensaciones y viáticos para los Servidores Públicos** mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de este Convenio;
- g) Sueldos para los Delegados Municipales y personal a que se refiere la cláusula cuarta;
- h) Servicio telefónico;
- i) **Gasolina y lubricantes;**
- j) Fletes y maniobras;
- k) Servicio postal y telegráfico o la tramitación de la Franquicia Postal, cuando así corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la Fracción XI del artículo 104 del Código Federal Electoral y en el artículo 94 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado;
- l) Los recursos necesarios para exhibir las listas nominales de electores en los términos de la Ley correspondiente;
- m) Los recursos necesarios para la instalación y operación de la Comisión Estatal de Vigilancia y Comités Distritales de Vigilancia de acuerdo a lo previsto por los artículos 146 y 147 del Código Federal Electoral en vigor, y
- n) Todo lo que fuere necesario para el adecuado desarrollo y ejecución de las actividades del Registro Nacional de Electores y su representación Estatal.

SEPTIMA.—El Gobierno de la Entidad informará oportunamente al Registro Nacional de Electores de todos aquellos cambios que modifiquen la actual integración política de los Municipios integrantes de la Entidad, a saber:

- a) Cambios de denominación o categoría política de las Localidades;
- b) Segregación de Localidades de un Municipio o anexión a otro;
- c) Creación de nuevos Municipios o Localidades;
- d) Anexión de un Municipio a otro, y
- e) Desaparición de Localidades o asentamientos humanos

Igualmente, coadyuvará con el Registro Nacional de Electores, para que no falte la nomenclatura en ninguna población, gestionando ante las Autoridades Municipales lo conducente. Asimismo, facilitará al Registro los planos y documentos de que se disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

OCTAVA.—El Gobierno de la Entidad utilizará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar la credencial de elector que el mismo expide y el padrón electoral único del propio Registro.

NOVENA. - En virtud del presente Convenio, el Registro Nacional de Electores asume las funciones que la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado atribuye al Registro Estatal de Electores.

DECIMA.- Para efectos de las elecciones locales de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, el Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral colaborarán y signarán, de común acuerdo, los convenios accesorios que serán denominados "Bases de Colaboración" y "Mecanización del Padrón", que fueren necesarios para que en cumplimiento al Presente Convenio se establezcan las condiciones operativas y técnicas necesarias correspondientes en los diferentes procesos electorales locales.

Los Convenios accesorios mencionados se sustentarán de acuerdo a lo previsto en el Código Federal Electoral y la Ley Local de la Materia, bajo los siguientes principios generales:

- a) El Registro Nacional de Electores hará entrega a los partidos políticos de una copia de las listas nominales de electores en las fechas previstas por la Ley correspondiente;
- b) Las listas nominales de electores serán exhibidas en los lugares indicados por el organismo electoral correspondiente, cumpliendo con lo establecido en la Ley Federal de la Materia y teniendo en consideración los recursos disponibles;
- c) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral se llevará a cabo en las oficinas que para tal efecto se encuentran instaladas y autorizadas por el Registro Nacional de Electores, el solicitante deberá cumplimentar su solicitud de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 a 116 del Código Federal Electoral.

DECIMA PRIMERA.- El presente Convenio fundamenta los principios de carácter general de cooperación y corresponsabilidad del Gobierno del Estado de México y el Registro Nacional de Electores, así también éste podrá ser modificado cuando cualquiera de las partes signatarias lo considere necesario. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y el Órgano Informativo Oficial del Gobierno del Estado.

DECIMA SEGUNDA.- El presente Convenio deja sin efecto los signados con anterioridad.

Toluca, México a 26 de Octubre de 1987.

Lic. Mario Ramón Beteta Monsalve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
(Rúbrica)

Dr. José G. Newman Valenzuela.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO
NACIONAL DE ELECTORES.
(Rúbrica)

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO MARIO RAMON BETETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 251

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por la fracción III del Artículo 9o. de la Ley de Deuda Pública Municipal, se autoriza al Ayuntamiento de Toluca, Méx., para que gestione y contrate con el BANCO DE COMERCIO, S.N.C., el otorgamiento de un Crédito con un monto de \$ 750'000,000.00 M.N.

ARTICULO SEGUNDO.- El Crédito indicado será destinado por el Ayuntamiento, para la reestructuración de su Deuda Pública, contratada con diversas Instituciones Bancarias

ARTICULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamiento en ejercicio de los créditos causará intereses ordinarios sobre saldos insolutos que resultan de adicionar 12.50 al Costo Porcentual Promedio.

ARTICULO CUARTO.- El importe de la totalidad del crédito, será cubierto por el Ayuntamiento acreditado en un plazo de cuarenta y dos exhibiciones mensuales sucesivas, a partir del último día hábil de septiembre de 1987

ARTICULO QUINTO.- La fuente específica de pago será la que señale la partida respectiva del presupuesto de egresos del Ayuntamiento, la que se efectuará mensualmente

ARTICULO SEXTO.- Se faculta al citado Ayuntamiento para que pacte las demás condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones autorizadas en este Decreto y para que comparezca a su firma por conducto de sus funcionarios y representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los nueve días del mes de Junio de Mil Novecientos Ochenta y siete.- Diputado Presidente, Lic. Jorge Cejudo Díaz; Diputado Secretario, Profr. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario, C. Gabriel Bravo Acuña; Diputado Prosecretario, Profr. Maximino Pérez Hdez.; Diputado Prosecretario, Dr. Jorge Juárez Fierro.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Octubre 9 de 1987.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Lic. Mario Ramón Beteta.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.

Lic. Alberto Mayoral Calles.

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ota. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74/72

CONDICIONES

- UNO.**—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.**—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.**—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.**—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.**—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.**—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.**—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 Hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs., de los jueves.
- OCHO.**—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.**—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.**—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.**—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses	\$ 6,000.00
más gastos de envío por correo	\$ 6,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 100.00
Línea por dos publicaciones	\$ 200.00
Línea por tres publicaciones	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.	Avisos Administrativos, Notariales y generales a	\$ 20,000.00
	La página, y la fracción, el costo será proporcional	
	Balances y estados financieros a	\$ 20,000.00
	La página, Convocatorias y Documentos similares a	\$ 20,000.00
	La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.	
Secciones atrasadas al doble de su precio original.		
Secciones Especiales, tendrán precio especial.		

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.